

# CUADERNOS DE HISTORIA 24

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS  
UNIVERSIDAD DE CHILE MARZO 2005: 89-105



## SECUESTRO DE BIENES DURANTE LA INDEPENDENCIA DE CHILE

*Mario Cárdenas Gueudino\**  
Liceo Miguel Luis Amunátegui

**RESUMEN:** El presente ensayo describe el secuestro de bienes durante la Independencia en sus aspectos jurídicos y económicos. El secuestro, erróneamente confundido con la confiscación, fue utilizado con el propósito de allegar recursos para el erario y a la vez castigar al enemigo político de la época. Este tipo de modalidad de guerra económica fue más rentable, superando los donativos, empréstitos forzosos y requisiciones militares. Para ello se organizaron Juntas de Secuestros encargadas de los inventarios, subastas y aprovechamiento de los bienes secuestrados a patriotas y realistas, tanto en Santiago como en provincias.

**PALABRAS CLAVE:** Guerra económica. Independencia de Chile. Secuestros. Juntas de Secuestros. Aspectos Jurídicos y Sociales del Secuestro. Procedimientos de secuestros. Manuel de Salas.

*ABSTRACT: The present essay describes the sequestrations of goods in its juridical and economic aspects. The sequestration, erroneously confused with confiscation, was used with the purpose of joining resources for the public treasury and, at the same time, to punish the*

\* Profesor de Estado. Magister y Doctor en Historia. Liceo Miguel Luis Amunátegui. Santiago. [mcardena@yahoo.es](mailto:mcardena@yahoo.es).

*political enemy of the period. This method of economic war was more profitable than those of donations, forced loans, and military requisitions. To achieve the sequestrations, Juntas de Secuestros were organized; these Juntas were in charge of the inventories, public auctions and the administration of goods sequestered to the patriot and Spaniards, in Santiago as well as in the provinces.*

*KEY WORDS: Economic war. Independence of Chile. Sequestration. Junta de Secuestro. Juridical and economic aspects of Sequestration Sequestration's proceedings. Manuel de Salas.*

Recibido: enero 2004

Aceptado: mayo 2004

### *Aspectos jurídicos: la confiscación*

**D**urante el periodo de la Independencia se utilizaron variados expedientes que caen en el concepto de guerra económica. En tierra, fue práctica común castigar al enemigo, imponiendo donativos y empréstitos forzosos, a los que se sumaban prorratas arbitrarias y requisiciones militares de ganado y todo tipo de víveres para abastecer los ejércitos.

Las presas y el corso son otros tantos ejemplos. Estas dos lucrativas modalidades de guerra marítima aprovecharon el estado de beligerancia entre España y sus dependencias americanas, para obtener importantes recursos que llegaban al erario y a particulares a través de la repartición del producto de presas. En Valparaíso, lugar donde se liquidaban estos negocios, merodeaban prestamistas, comerciantes y marineros a la espera de una oportunidad para obtener beneficios.

Pero la forma más rentable fue el secuestro de bienes, fórmula utilizada por realistas y patriotas con el propósito de allegar recursos extraordinarios al Estado y, a la vez, castigar al enemigo.

A partir de 1810, comenzó a emplearse el secuestro de bienes del enemigo en toda Hispanoamérica. Patriotas y realistas del Perú, Venezuela, Chile y México, por citar algunos países, utilizaron este expediente para obtener recursos y financiar la guerra. El secuestro se basaba en un principio: castigo por traición<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Traición está definida como “la perfidia o la falta de fidelidad al príncipe”. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, 1955, p. 1505.

Ya el Fuero Juzgo del siglo VII penaba algunos delitos graves con la pérdida de bienes<sup>2</sup>. Estos delitos se agrupaban bajo la denominación de lesa majestad. Había de dos tipos: el crimen de lesa majestad divina, que consistía en una ofensa cometida contra Dios, como la apostasía, la herejía y otros similares que después persiguió la Inquisición; y el delito de lesa majestad humana, definido como el atentado cometido contra el soberano o contra el Estado<sup>3</sup>.

Alfonso el Sabio, en las Siete Partidas, siglo XIII, define y reglamenta el derecho real de castigar ciertas conductas con la apropiación de bienes que queda así incorporada desde entonces a la legislación castellana. La Partida VII, tít. II, ley 1, establecía el castigo que merecía la traición: pena capital y pérdida de todos los bienes, pero “sacando la dote de la mujer”<sup>4</sup>. Los hijos varones del condenado quedaban infamados para siempre, desheredados e inhabilitados para dignidades y oficios. Las hijas de los traidores podían heredar hasta la cuarta parte de los bienes de su madre<sup>5</sup>.

Más tarde, los delitos sancionados con la pérdida de bienes quedaron descritos en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, de 1804. Los crímenes agrupados bajo la definición de lesa majestad divina aparecen en el libro XII tít. 3, ley 1 del citado libro. Castigaba al hereje con la pérdida de todos sus bienes, que pasaban a la Cámara del Rey<sup>6</sup>. La ley 2 del mismo título y libro condenaba con la pena capital y perdimiento de bienes a los condenados por herejía que hubieran huido y retornaran a sus reinos. La tercera parte de esos bienes serían para la persona que lo denunciara, otra tercia parte para el Merino o Juez y la última, para la Cámara. La ley 3 prohibía al hijo y nieto del condenado por la Santa Inquisición por el delito de herejía y apostasía, a tener oficios públicos, so pena de confiscación de todos sus bienes si no cumplía<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Fuero Juzgo, 681 d.C. Libro II, tít. I, ley VII: Ningún hombre debe injuriar ni maldecir al príncipe. Si lo hace pierde la mitad de todas sus cosas y el príncipe hará lo que quiera con ellas.

<sup>3</sup> Escriche, *op. cit.*, p. 1160.

<sup>4</sup> Dote: Lo que da la mujer al marido por razón de casamiento. Escriche, *op. cit.*, pp. 574-577.

<sup>5</sup> Partida VII, tít. II, ley 2.

<sup>6</sup> Hereje era todo aquel cristiano bautizado que no cree los artículos de la Santa Fe Católica, o alguno de ellos. Las penas eclesiásticas eran la excomunión y denegación de sepultura eclesiástica. Justo Donoso, *Instituciones de Derecho Canónico americano*, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1849, t. 2, p. 376.

<sup>7</sup> Apostasía: deserción de la fe, del estado religioso y de la orden o estado clerical. *Nov. Rec.*, libro XII, tít. 3, ley 3.

El condenado a la pena de excomunión sufría además multas y destierro temporal de su villa. Si intentaba volver, la ley 5 además contemplaba la confiscación de la mitad de sus bienes. El libro XII, tít. 4, ley 1 de la *Novísima Recopilación* imponía castigos a “los adivinos sorteros y agoreros, y de los que acuden a ellos, con la pérdida de la mitad de sus bienes para la Cámara del Rey”. Finalmente, la ley 2 del mismo libro y título penalizaba a los “blasfemos de Dios y de la Virgen María”, cortándoles la lengua, y con la pérdida de la mitad de los bienes, la mitad para el que lo acusare y la otra mitad para la Cámara<sup>8</sup>.

Respecto a los delitos de lesa majestad humana, la *Novísima Recopilación* consideraba la infidelidad a la patria o traición, como “la más vil cosa que puede caer en el corazón del hombre”. Se podía incurrir en ella de muchas maneras. Contemplaba catorce casos. El primero y mayor, y que más cruelmente debía ser escarmentado, atañía a la persona del Rey. Se incurría en este delito al matar, herir o deshonorar al rey, al ayudar a sus enemigos o cuando se intentaba con obras o consejo que algún pueblo se levantara contra el soberano<sup>9</sup>. El libro XII, tít. XI, ley 2, sobre tumultos, asonadas y conmociones populares prohibía repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la Justicia y Regidores, para excusar asonadas. También se aplicaba la pena de pérdida de bienes a los que mataran, hirieran o prendieran a los integrantes del Consejo o a los alcaldes de la Corte, adelantados o merinos mayores.

La confiscación era adicional a las penas de muerte o destierro, y según Solórzano Pereira solo podía hacerse en los casos prescritos y siempre deduciendo la dote de la mujer y las deudas contraídas hasta el día de la sentencia.

Una pena tan drástica y criticada jurídicamente terminó por caer en desuso al fortalecerse el derecho de propiedad individual<sup>10</sup>. Como producto del avance de las ideas ilustradas y la Revolución Francesa, la confiscación concluyó por desaparecer del derecho positivo. España la declaró abolida en la constitución

<sup>8</sup> Blasfemia: injuriosa locución contra Dios. Donoso, *op. cit.*, p. 387.

<sup>9</sup> Este delito aparece detallado en la ley 1, tít. 12, de la *Nov. Rec.*, Madrid, 1805. Sobre el tema puede consultarse a Alamiro de Ávila Martel, *Esquema del derecho Penal Indiano*, Santiago, 1941, p. 73; y Manuel Salvat Monguillot, “El delito de infidelidad a la Patria. Un caso chileno”, *BACHH*, 87, 1973, 17-39.

<sup>10</sup> Confiscación estaba definida como “la adjudicación que se hace al fisco de los bienes de algún reo”. Tenía como defectos: fallar por falta de objeto sobre quien recayera el castigo; suponía sentimientos que podían no existir; era demasiado fecunda en males; contraría al sentimiento público de simpatía y antipatía; obraba en sentido contrario de la ley. Escriche, *op. cit.*, pp. 486-487.

liberal de Cádiz, jurada el 19 de marzo de 1812. Con todo, un Real Decreto de Fernando VII, expedido en Valencia el 4 de mayo de 1814, declaró nula dicha constitución, y posteriormente la disposición que prohibía las confiscaciones fue renovada en la Carta de 1837.<sup>11</sup> En el de echo patrio chileno quedó eliminada desde la Carta de 1823, cuyo artículo 132 declara: “se prohíbe toda pena de confiscación”.

### *El secuestro de bienes*

Descartada entonces la confiscación, el secuestro o embargo fue la forma usual de aprovechamiento de los bienes de vencido.<sup>12</sup> Es de suponer que,

ante la urgencia de allegar recursos a las arcas fiscales, se buscó otra figura legal que sirviera para estos fines, y parece ser que fueron los españoles durante la Restauración los que primero la emplearon.

El paso de uno a otro expediente no está claro en la documentación de la época, en la cual suele emplearse indistintamente ambos términos, “confiscación” y “secuestro” y, lo que es peor, en ocasiones la legislación habla de secuestro y, no obstante, los bienes eran vendidos a terceros como si fueran propiedad fiscal. En todo caso, ya en la Restauración comienza a aclararse esta confusión jurídica y lentamente se abre paso el criterio de que las propiedades del enemigo no pasaban al Fisco y, por lo tanto, tarde o temprano debían retornar a su legítimo dueño o descendientes legales.

Corresponde a Osorio reglamentar el procedimiento respecto a inventarios, tasaciones y remates, y la administración de esas propiedades secuestradas. En un oficio dirigido a los Intendentes ordenó abrir expedientes en que constara el nombre de las personas comisionadas para efectuar los secuestros, con sus inventarios, tasaciones y demás diligencias hasta ponerlos en estado de que en almoneda pública pudieran darse en arrendamiento.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Algo similar aparece en el art. 105 de la constitución liberal chilena de 1828 y 145 de la Carta de 1833. También fue abolida esta pena en la constitución peruana de 1823. Jorge Basadre, *Historia de la República del Perú*, Lima, Editorial Cultura Antártica S.A., 1949, t. I, p. 57.

<sup>12</sup> Ambos términos, secuestro y embargo, se emplean para referirse a la misma medida legal. Eduardo J. Couture, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1988, pp. 250 y 557; Rodrigo Quijada, *Diccionario Jurídico*, Santiago, Editorial Conosur, 1994, pp. 225 -584.

<sup>13</sup> Oficio de 24 de enero, 1815. *Capitanía General I*, vol. 1048, pieza 22, fs. 95-96.

Además, se preocupó de fijar los límites de los secuestros, estableciendo que las leyes solo permitían que se vendieran las especies sujetas a corrupción y prevenían que las demás se subastaran después de sentenciada la causa.

A juicio de Osorio, parecía más apropiado arrendar las casas de los “insurgentes”, dejando a los peritos determinar un alquiler adecuado. Una vez arrendadas, se obtendrían recursos para sostener el ejército. Se conoce un caso en que autorizó invertir el producto del arriendo de dos haciendas secuestradas en beneficio del hospital de la ciudad de Santiago, para respetar el deseo de su finado dueño<sup>14</sup>.

El secuestro estaba definido en el ámbito civil como “el depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida a quien pertenece”<sup>15</sup>. La ley castellana contemplaba el secuestro en seis casos de disputa de bienes entre particulares: la primera era por avenencia de las partes; la segunda, cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se temía que el demandado la transportase o la empeorase; por sentencia que lo determinase; cuando el marido malgastaba sus bienes de modo que dañaba la dote de su esposa; al afectarse derechos hereditarios de un hijo respecto del otro, y cuando había recelo de que si no se hacía el embargo, pudiesen llegar las partes a las armas. Al disponerse la detención, se acompañaba con la orden de secuestrar los bienes como una medida precautoria para asegurar el resultado del juicio. En la Restauración se aplicó por primera vez esta medida contra los desterrados en Juan Fernández y los patriotas prófugos después de la batalla de Rancagua, cautelando así la posibilidad de que recibieran recursos en su fuga.

El secuestro incluyó todo tipo de propiedades del enemigo: casas, efectos de comercio, haciendas, dinero, ganado, alhajas. Estos bienes pasaron a ser administrados por comisiones especiales, mientras se desarrollaba la causa por infidencia.

Bajo el título: “De los secuestros y administración de bienes litigiosos”, la *Novísima Recopilación* establecía que el dueño de los bienes secuestrados podía labrar y reparar las heredades y casas embargadas y recoger sus frutos”<sup>16</sup>.

Se sostenía que los arrendatarios no siempre eran diligentes en el cuidado de lo que alquilaban y era preferible que se permitiera alguna vigilancia del

<sup>14</sup> Las haciendas Espejo y El Bajo, de Pedro del Villar. *AO*, t. XIX, pp. 200-201.

<sup>15</sup> Leyes 1-2, tít. 9, Partida 3. Escriche, *op. cit.*, pp. 834-835.

<sup>16</sup> *Nov. Rec.*, Ley 1, tít. 25, libro XI.

propietario. El libro XI, tít. 25, ley 1, decía que “los embargos a veces eran por deudas o maleficios, de que se siguen d ~o a los dueños de las heredades, y no provecho a aquellos cuyo pedimento se hacen”. También era posible que el afectado o algún familiar lograra obtener la chacra en depósito o en administración, previo pago de una fianza y mientras se decidiera la causa y se oyeran las tercerías<sup>17</sup>.

En dicha *Recopilación* se regula la situación de estos administradores y el procedimiento sobre la presentación de cuentas de los secuestros y su depósito en las arcas reales. Considerando los perjuicios que podían ocasionar estos administradores a los dueños de las fincas, la ley ordenaba que presentaran el estado de cuentas a la respectiva escribanía de Cámara. Esta debía remitirla al contador, que pondría sus reparos para comunicarlos al administrador, quien tendría un mes de plazo para corregirlos. Para salvar la limpieza del procedimiento de fiscalización, tanto el contador como cualquier persona que le ayude en la liquidación, “no permitiría agasajo ni propinas de las partes”<sup>18</sup>.

La ley española ordenaba designar un Promotor de concursos, abogado que asistía gratuitamente los derechos de viudas, menores y pobres en juicios de secuestros. Esto, porque sus intereses podían verse afectados en los casos de ocultamiento de bienes y por deterioro de ellos. El Promotor así nombrado de acuerdo a la legislación, debía jurar en el Ayuntamiento de Madrid, “sin llevarle por esta razón derechos ni propinas”<sup>19</sup>.

La legislación española se preocupó también de velar por los derechos de la mujer en el matrimonio, lo que adquiría especial importancia cuando los bienes del marido eran secuestrados. La ley 77 de Toro, reproducida en la *Novísima Recopilación*, libro X, tít. 4, ley 0, establecía que ninguno de los cónyuges, por delito del otro, perdía sus bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria. La *Novísima Recopilación* también cuidaba que algunas actividades no se vieran afectadas por los embargos. Así, prohibía expresamente que afectaran los ganados del Consejo de la esta y de los vecinos de lugares cercanos, salvo por deudas propias que ellos debieren o de las que fueren fiadores. Algo similar sucedía con las bestias de labranza y aparejos, que no podían ser prendados por deudas que no fueran a favor del Rey u otro señor dueño de la tierra.

<sup>17</sup> El depósito está definido como “un contrato real por el que uno confía a otro la custodia de una cosa, bajo la condición de que se la devuelva al momento que se lo pida”. Escriche, *op. cit.*, p. 53.

<sup>18</sup> *Nov. Rec.*, libro XI, tít. 25, ley 4.

<sup>19</sup> *Nov. Rec.*, libro XI, tít. 25, ley 5.

Sobre los sumarios a insurgentes llevados en la Restauración Absolutista, se suscitó un inconveniente que no estaba considerado en la legislación española. Se trataba de la infidelidad masiva que se había detectado en Chile. A medida que iban cayendo los insurgentes, la autoridad realista distribuía las causas entre diferentes personas con alguna preparación jurídica. Esta dispersión de expedientes concluyó por entorpecer las resoluciones de los juicios.

Otra disposición jurídica española que produjo consecuencias fue la Cédula Real que otorgaba el indulto para los patriotas. El perdón real ordenaba la devolución de sus bienes secuestrados, pero solo se refería a los desterrados a Juan Fernández y aquellos que habían sido confinados a distintos lugares del país, dejando fuera de los beneficios a los patriotas prófugos. A éstos se les debía seguir las causas conforme a lo prevenido en las leyes<sup>20</sup>.

### *Legislación patriota*

El primer antecedente legal respecto a confiscaciones de bienes de realistas es anterior a la acción de Chacabuco. Se trata del bando de Miguel Estanislao Soler sobre la ocupación del valle de Aconcagua por el Ejército de Los Andes. Tiene fecha 7 de febrero de 1817 y en su primer artículo declara que:

El Ejército de la Patria viene sólo a hacer la guerra a los enemigos de la América y no al Estado de Chile. Bajo este supuesto todo individuo que por cualquier motivo abandona su domicilio al aproximarse el Ejército para irse a otro punto que ocupa el enemigo, se considerará como traidor a la Patria, sus bienes serán confiscados y aplicados a los gastos de la guerra<sup>21</sup>.

El artículo 7 contemplaba las delaciones y una gratificación para aquellos que denunciaran de palabra o por escrito a los conspiradores y sacerdotes que predicaran contra la causa americana.

Por otra parte, todo hacendado sería obligado a presentarse al primer jefe que ocupara su partido, para ofrecer ganados y caballos al servicio del Ejército en el término de 24 horas. "En inteligencia de que cualquier de que se

<sup>20</sup> Expediente sobre cumplimiento de la R. C. del indulto despachado por S.M., 12 de febrero de 1816. *Capitanía General*, vol. 1048, fs. 26-28.

<sup>21</sup> *AO*, t. VII, pp. 115-117.

echara mano le sería satisfecha por su justo precio”. Esta forma de contribución de guerra, la requisición, que afectó tanto a realistas como a patriotas, implicaba en la práctica la pérdida irremediable del ganado y producción de las haciendas por donde pasaban las tropas. Fue una de las causas del deterioro de la economía de la zona de guerra.

El mismo Soler emitió un segundo bando el 14 de febrero de 1817. Se refería ahora a la ocupación de la capital por el Ejército de Los Andes. Era más drástico aun que el anterior, ya que en su artículo 3° establecía que: “... el que se muestre neutral a la causa de América es reputado por enemigo abierto de ella”<sup>22</sup>.

Pocos días después de la acción de Chacabuco, el 19 de febrero, O’Higgins dictó un bando que creaba la Comisión Central de Secuestros<sup>23</sup>. Contenía cin-co artículos. En el primero proclamaba como propiedad del Estado todos los bienes, derechos y acciones de los prófugos. Eran comprendidos en esta clase todos aquellos que se hallaban detenidos y los que no se habían presentado al gobierno<sup>24</sup>. En cada Partido se organizaba con toda solemnidad el juramento al nuevo gobierno y el que no lo hacía caía bajo la duda de ser opositor al régimen. Los individuos sospechosos debían presentarse en un plazo de nueve días ante la comisión. Una vez decretada la citación, se daba a conocer por medio de edictos. Transcurrido el plazo y si el afectado no se presentaba ni al tribunal ni a la cárcel, era acusado de rebeldía. Así, junto al auto de prisión se decretaba el secuestro de sus bienes.

La comisión, integrada por Juan de la Barra, Juan Laviña y José Manuel Astorga, tendría un libro abierto de delaciones sobre el particular durante ocho días, “guardando religiosamente los nombres de los delatores por respeto a la preocupación pública”. Pasado ese tiempo, se les aplicaría a los ocultadores la pena de muerte<sup>25</sup>.

<sup>22</sup> 14 de febrero de 1817. Bando del Brigadier Soler, Jefe del Estado Mayor del Ejército de Los Andes. *Boletín de Leyes y Decretos*, 1817-18, t. 8, pp. 5-8.

<sup>23</sup> El término “comisión” se entendía como “la facultad que se daba a un número de individuos para ejercer por cierto tiempo algún cargo, o para juzgar en circunstancias extraordinarias, o para instruir un proceso o para conocer y de terminar una causa, o para ejecutar una sentencia u otra cosa que se pone a su cuidado”. Escriche, *Diccionario ...*, *op. cit.*, p. 459<sup>24</sup> Comisión de Secuestros, instalación, personal, instrucciones, órdenes y consultas en general, 19 de febrero de 1817. *AO*, t. XXIV, pp. 1-2

<sup>25</sup> Artículo 3 y 4 del bando que creó la Comisión de Secuestros. *AO*, t. XXIV, p. 2.

La comisión quedó instalada en una sala desocupada de los altos del edificio del Tribunal del Consulado y comenzó inmediatamente sus actividades<sup>26</sup>.

Para desarrollar sus labores, funcionó con la colaboración de la Comisión de Calificación, creada poco después de la acción de Chacabuco. Esta comisión debía examinar si los fugados habían cometido delito o no, haciéndose entretanto el Estado cargo de los bienes en forma de depósito. El decreto de su establecimiento decía:

Entre los vecinos que han sido testigos de la humillación de su país durante la dominación enemiga, había algunos que la han mirado con el mayor dolor, había otros que la han visto con sonrisa agradable, y otros que con eminente riesgo personal han aplicado medios para sacudir tan ignominiosa servidumbre. No es justo que permanezcan confundidas clases tan diversas, disfrutando iguales consideraciones del gobierno y sus conciudadanos. Por tanto ordeno y mando, que todo aquel individuo que sea a este honor, debe calificar su comportamiento ante esta comisión<sup>27</sup>.

Los individuos sospechosos debían redactar una “carta de vindicación” al Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, en un plazo de 48 horas. Estos documentos pasaban a manos de la Comisión de Vindicación para su análisis. Su secretario, Antonio Bara, había entregado una lista de 768 personas, clasificándolas en once categorías, de acuerdo con su grado de participación en gobiernos realistas. El gobierno prestó atención a dos de ellas: americanos considerados contrarios y susceptibles de hacer mal a los liberales y aquellos europeos que por las informaciones recibidas no habían merecido obtener documentación ni aun de hombres de bien o de moderación en sus procedimientos. Sumaban 23 personas. Estas quedaron privadas de recibir un documento que los calificaba para evitar represalias y penas que la “autoridad se reservaba”<sup>28</sup>.

Después de la acción de Chacabuco, el ser nacido en España pasaba a ser peligroso. Muchos cambios se habían producido en Chile desde que en el Reglamento Constitucional Provisorio de 1812 se estableció en su artículo 24 que: “el español es nuestro hermano. Un extranjero deja de serlo si es útil”. Por otra parte, el *Monitor Araucano*, de 11 de mayo de 1813, sostenía que

<sup>26</sup> *Contaduría Mayor, primera serie*, vol. 1152, f. 104.

<sup>27</sup> Decreto de Gobierno, s/f, 1817, firmado por O’Higgins y Zañartu. *BLD*, 1817-1818, pp. 27-28.

<sup>28</sup> Anónimo, “Una calificación de patriotas en 1817”, *BACHH*, 25, 1943, 132-143.

entre todos los pueblos americanos que reclamaban sus derechos, Chile era el que manifestaba más moderación y fraternidad hacia los españoles europeos. Pero vino la guerra y todo cambió. La Constitución de 1818 excluyó a los “españoles europeos” de los cargos políticos y eclesiásticos, reservándolos solo para los ciudadanos chilenos residente en el Estado<sup>29</sup>.

El clima de sospecha alcanzaba ahora hasta los ciudadanos de cuya opinión política se dudaba. Si éstos querían optar a cargos políticos, debían hacerlo con acuerdo del Senado<sup>30</sup>. Al año siguiente, una ley obligó a los españoles a pedir carta de ciudadanía en el término e seis meses bajo la pena de salir del Estado o sufrir destierro<sup>31</sup>.

Varios de ellos optaron por hacerlo<sup>32</sup>. Por último, un decreto de 4 de marzo de 1819 aclaró quiénes tenían la calidad de ciudadanos chilenos. “Todos aquellos antiguos habitantes de la América, quienes el gobierno español dio la denominación degradante de naturales, pasarán a ser llamados ciudadanos chilenos, y libres como los demás, tendrán igual voz y representación, concurrendo por sí mismos a celebrar toda clase e contratos, a la defensa causas, a contraer matrimonio y a comerci<sup>33</sup>

Tal como ocurrió con la Junta Gubernativa de 1813 y con Marcó del Pont, el gobierno de O’Higgins se preocupó de la propiedades de ultramarinos, es decir, aquellos bienes que se hallaban en el país al momento del cambio de gobierno y que pertenecían a españoles residentes en territorios ocupados por la monarquía. El 12 de marzo dispuso crear una comisión destinada a “recoger los bienes pertenecientes a individuos residentes en los reinos de España y sus dominios, exceptuando aquellos que pertenecieran a desterrados o prisioneros por adhesión al sistema liberal”<sup>34</sup>. Quedó integrada por Fernando Errázuriz, Andrés Escala, Manuel González José Jiménez. Esta comisión de ultramarinos buscaba enviar una notificación al exterior, especialmente al Virreinato peruano, en el sentido de que el estado de guerra afectaba a los españoles que mantenían contactos comerciales con Chile, donde quiera se

<sup>29</sup> Capítulo II, artículo 4°.

<sup>30</sup> Capítulo II, artículo 5°.

<sup>31</sup> Ley de 9 de octubre, 1819. *SCL*, t. 4, p. 315.

<sup>32</sup> Entre ellos: Manuel Vianco, Juan Abello y Bartolo Mata. Hasta el 15 de noviembre de 1819, 27 individuos habían obtenido carta de ciudadanía, según consta en el libro respectivo del Cabildo. *SCL*, t. 3, pp. 221-222.

<sup>33</sup> *BLD*, 1819, pp. 31-32.

<sup>34</sup> *BLD*, 1817-1818, pp. 28-30.

encontraran y no debía confundirse con el propósito de la Comisión Central, que no era otro que secuestrar bienes de los españoles residentes en Chile, prófugos después de la acción de Chacabuco.

El artículo 5° del decreto de la Comisión de Ultramarinos establecía una gratificación de la cuarta parte de lo que importara la delación de esas propiedades. Se miraría como ocultación fraudulenta y caerían en confiscación de todos sus bienes aquellos que no presentaran ante la comisión los libros de caja, a pretexto de estar ya liquidadas las cuentas.

A la Comisión Central y a la de Ultramarinos se sumaron, a partir del 24 de octubre de 1817, juntas locales en los diversos Partidos; estas actuaron con gran desorden y solo fueron reguladas en 1818.

En el Plan de Hacienda y de Administración Pública, redactado por Rafael Correa de Saa y aprobado por el gobierno el 2 de diciembre de 1817, se establecieron otros aspectos del procedimiento de secuestros. El artículo 60 encargó a los funcionarios de Hacienda el inventario, tasación y promoción de ventas y arriendos, cuyos remates debían hacerse solo en las Juntas de Almohada<sup>35</sup>.

Para prevenir abusos, la Constitución de 1818 limitó la privación del derecho de propiedad solo si lo exigía la defensa de la Patria, y prohibió a la Cámara de Apelaciones embargar más bienes que los precisos para responder por algún delito. La Constitución de 1822, en el capítulo respectivo a facultades y límites del Poder Ejecutivo, establecía que “a nadie se privaría de sus propiedades y que cuando un caso raro de utilidad o necesidad común lo exigiera, sería indemnizado el valor, a justa tasación de hombres buenos”<sup>36</sup>. Finalmente, la Constitución de 1823 eliminó toda pena de confiscación.

La autoridad debió establecer claramente los límites de los secuestros. Por ejemplo, desde provincias llegaban consultas respecto a los bienes de aquellos realistas confinados al otro lado de los Andes. Otra inquietud se refería a si los secuestros de propiedades incluían los bienes de sus mujeres y acreedores. La respuesta fue clara: solo se secuestraban las propiedades de prófugos. Los bienes de sus mujeres y acreedores debían exceptuarse. O’Higgins aclaró que “jamás estuvo en la mente del gobierno, comprender en la confiscación

<sup>35</sup> Luis Valencia Avaria, *Anales de la República*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986, p. 61.

<sup>36</sup> Artículo 115. Valencia Avaria, *Anales...*, *op. cit.*, p. 95.

decretada contra bienes de prófugos otras propiedades que las que exclusiva y personalmente les correspondieron”<sup>37</sup>.

El afán legalista respecto a este tema generó el deseo de justificar las medidas. Argomedo argumentó que los secuestros eran legítimos de hecho y de derecho. Por razones de hecho, porque se considera que los bienes de los fugados son de la patria, que puede apropiarse de estos efectos por un acto de mera autoridad. En cuanto al derecho, sugiere que a los realistas se les aplique su propia legislación. Propuso que la Comisión de Calificación examinara si los fugados habían cometido delito o no, haciéndose entretanto el Estado cargo de los bienes en forma de consignación o depósito, mientras se sabía si Lima iba a mantener su hostilidad hacia Chile<sup>38</sup>.

Respecto a las comisiones locales ya citadas, encargadas de recoger los bienes secuestrados en todas las partidas del Estado, O’Higgins procedió a nombrar nuevas comisiones por cada lugar, al no estar satisfecho con las anteriores. Quedaron bajo la dirección de la Comisión Central y durarían seis meses en sus cargos, abonándoseles como pago “la octava parte del valor de todo el numerario, plata y oro que enviaran a la Tesorería General”<sup>39</sup>. Las instrucciones, redactadas por Juan Egaña, contenían 21 artículos y dos disposiciones de carácter reservado. En la primera de éstas se pedía a los comisionados informar del comportamiento de los jefes militares y si los pueblos se hallaban contentos o disgustados con su mando. La segunda ordenaba informar a la Comisión Central acerca de especies o recursos que sirvieran para auxiliar al Ejército, la Marina y a los hospitales. En suma, se pedía noticias de la existencia de armamento, vestuario y provisiones. El estado de guerra que se vivía, el ambiente de sospecha, espionaje y delaciones había obligado a la dictación de estas instrucciones, que transformaban a las comisiones de secuestros en una especie de comisarios políticos en los diferentes Partidos del Estado.

Al llegar a los lugares designados, los comisionados debían publicar por bando la amnistía que concedía el gobierno por diez días, para que todos los que tuvieran propiedades de prófugos o supieran donde existían, avisaran a estos funcionarios. Pasado el plazo, a los que no cumplían se les confiscaría la tercera parte de sus bienes.

<sup>37</sup> Respuesta de O’Higgins a una consulta de José Gregorio Argomedo. Concepción, 17 de julio de 1817. *AO*, t. XXIV, p. 42.

<sup>38</sup> Manuel Salvat M., “El delito de infidelidad a la patria. Un caso chileno”, *BACH*, 87, 1973, 27.

<sup>39</sup> “Instrucciones a las comisiones”, *Real Audiencia*, vol. 1103, fs. 4-8.

Juan Egaña, uno de los más connotados juristas de la época, volvía a emplear el término confiscación para referirse a una atribución de la comisión de secuestros. Pero sí se distinguía la diferencia: la confiscación implicaba la pérdida definitiva de la propiedad, que pasaba al Estado; en cambio, el secuestro era un poder temporal sobre el bien, un depósito mientras se fallaba la causa por infidelidad a la patria, y permitía la futura devolución.

De acuerdo con las instrucciones a los comisionados, si los trasgresores eran insolventes, se les pondría en prisión por seis meses. Los comisionados estaban obligados a llevar un libro foliado para anotar las especies y dinero recogidos. Además, como tarea principal quedaban encargados de hacer efectivas las cobranzas que pertenecieran a prófugos y ultramarinos, dando relación detallada a la Comisión Central.

Como el Estado necesitaba saber del ganado y todos los efectos que había en los fundos y que pudieran destinarse al consumo del Ejército y Marina, los comisionados debían dar cuenta de todo lo que hallaran. Por su trabajo recibirían el 2 % del valor de toda especie mueble o inmueble inventariada y tasada, además de la octava parte del producto del remate. Respecto a la subasta, se fijarían carteles, remitiendo las diligencias a la capital, donde se verificarían.

Hilarión de la Quintana, Director Supremo Delegado en 1817, dictó un decreto destinado a conseguir la devolución de propiedades secuestradas a los patriotas emigrados a Mendoza y a los confinados en Juan Fernández. Todo poseedor de aquellos bienes debía declararlos en un plazo de 24 horas, bajo la pena que se reservaba para los infractores<sup>40</sup>.

En los pocos meses que ocupó ese alto cargo, de abril a septiembre de 1817, Hilarión de la Quintana autorizó ventas en remate de algunas propiedades embargadas a los españoles, sin mediar sentencia ni audiencia de tercerías y usó esos recursos para pagar las pensiones de los miembros de la Legión de Mérito. En septiembre de 1820, se abrió un expediente sobre nulidad de estas ventas, pero el Senado optó por declararlas válidas, porque consideró que una decisión contraria a los derechos adquiridos en un público remate llevaría al descrédito y a la desconfianza pública<sup>41</sup>.

Respecto a los emigrados de Concepción, el gobierno de O'Higgins dictó un decreto de amnistía en febrero de 1819. Muchos de sus habitantes se vieron obligados, por un bando del coronel realista Juan Francisco Sánchez, a

<sup>40</sup> El decreto no lleva fecha, *BLD*, 1817-1818, p. 42.

<sup>41</sup> Acuerdo adoptado en sesión del 19 de septiembre, 1820. *SCL*, t. 4, p. 259.

abandonar sus casas para seguir al ejército al sur del Bío-Bío. El hecho de hallarse fuera de sus hogares podría llevar a considerarlos como prófugos y, por lo tanto, caer bajo la pena de secuestro de sus bienes. El decreto aclaró esta duda y autorizó el retorno a sus hogares de todas las personas que debieron retirarse involuntariamente de Concepción, a la vez que prohibió el embargo de sus bienes. La única condición era que pudieran probar que no habían tomado las armas contra la patria. Diecinueve fueron las devoluciones dispuestas, la mayor parte entre agosto de 1822 y diciembre de 1823<sup>42</sup>. Para aliviar las penurias de los emigrados, otro decreto los exceptuó del pago de réditos adeudados de censos y capellanías. Dicho decreto sostenía que:

De acuerdo con el Excmo. Senado, y atendiendo a que los emigrados de la Provincia de Concepción están en el mismo caso que los que salieron en 1814 a las Provincias de Buenos Aires, a quienes por decreto de 21 de julio de 1817 se exceptuó del pago de réditos por el tiempo que fueron ocupados de enemigos sus fundos, declaró que les comprende igual privilegio<sup>43</sup>.

En la documentación revisada hallamos el caso de un emigrado que consiguió la exención del pago de censos invocando este decreto. Francisco Javier Manzano solicitó al Director Supremo este beneficio. O'Higgins pasó la solicitud al Senado, que la encontró justa y fue aprobada<sup>44</sup>.

Para iniciar la normalización del país, O'Higgins dictó el 14 de septiembre de 1822 una amnistía general a los procesados por delitos políticos. Dicho decreto decía:

Uniendo sus votos de beneficencia a los de la Honorable Convención, manifestada en oficio de 13 de agosto, próximo pasado, a favor de los que por ocurrencia política han sufrido la desgracia de ser extrañados del país, confinados o puestos en prisión, para dar mayor solemnidad a la fiesta cívica del aniversario del 18 de septiembre, con un acto propio chileno, decreta lo siguiente:

1° Concede una amnistía general a todos los chilenos y a los casados con chilenas, que por divergencia de opiniones políticas o por actos subversivos o por fundadas sospechas se hallan presos, expatriados o confinados; quedando excluidos de esta gracia los reos de asesinato y de motín militar, conforme al

<sup>42</sup> *Contaduría Mayor, Segunda Serie*, vol. 1068, 2-118.

<sup>43</sup> "Decreto de amnistía sobre deudas de censos y capellanías de emigrantes", 3 de marzo de 1819, *AO*, t. XII, pp., 108-109.

<sup>44</sup> La solicitud puede leerse en *Capitanía General*, vol. 1050, pieza 109, fs. 423-424. El Senado la autorizó el 3 de marzo de 1819.

artículo 7° de la sesión de 13 de agosto de la Honorable Convención y aún estos, si acreditaren con su ulterior comportamiento haber corregido de sus anteriores extravíos, obtendrán del Gobierno toda la consideración a que por tal mejora se hicieren acreedores.

2° Los prisioneros de guerra gozarán de este beneficio, luego que la España reconozca la independencia del Estado de Chile.

3° Los individuos a quienes comprende esta amnistía solicitarán sus pasaportes para regresar a Chile, a virtud de este decreto (que se insertará en la Gaceta y demás periódicos) por el conducto de los ministros diplomáticos residentes en las cortes, en cuyo territorio existían, o directamente por el Ministerio de Estado del Departamento de Gobierno, según lo fuere más conveniente para facilitar la obtención de la gracia.

4° Se publica por bando esta resolución en los lugares acostumbrados de esta capital, por el escribano de Cámara don Juan Lorenzo Urra, concurriendo la Compañía de Granaderos del cuerpo de la guardia de honor, con toda la música del mismo cuerpo, se imprimirá i circulará a los pueblos para que tenga cumplimiento en el territorio del Estado. Palacio Directorial de Santiago de Chile, a 14 de septiembre de 1822. O'Higgins-Echeverría<sup>45</sup>.

Pero el tema de los secuestros perdurará muchos años, oscureciendo las relaciones diplomáticas y el reconocimiento de la Independencia por parte de España, hasta que la solución final llegó en 1853 bajo la administración de Manuel Montt.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### *FUENTES MANUSCRITAS*

#### *Archivo Nacional.:*

Capitanía General

Contaduría Mayor, Primera y Segunda Serie

Real Audiencia

<sup>45</sup> BLD, 1821-1822, 289-290.

*FUENTES IMPRESAS*

Archivo O'Higgins

Basadre, Jorge, *Historia de la República del Perú*, Lima, Editorial Cultura Antártica S.A., 1949.

Boletín de Leyes y Decretos.

Boletín de la Academia Chilena de la Historia.

Códigos antiguos de España. Madrid, 1885.

Donoso, Justo, *Instituciones de Derecho Canónico*, Valparaíso, Imprenta del Mercurio, 1849.

Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Cono Sur, 1955.

Sesiones de los Cuerpos Legislativos.

Valencia Avaria, Luis, *Anales de la República*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1986.